ORP
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INSURED SAS**
DEMANDADO: **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A**
RADICADO: **60014003011201900436 00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad y aplicación al Art. 20 de la ley 1116 de 2006 y en consecuencia remitir el proceso a la superintendencia de sociedades.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por INSURED S.A.S contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

Mediante providencias del 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de $61.394.900 en razón al dinero adeudado en las facturas de venta N° 1213, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1245, 1245, 1259 y 1260 y se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “Grama Construcciones S.A.”.

Reposa en el expediente constancia de recibido por parte del demandado el 12 de noviembre de 2019 del citatorio para notificación personal enviado.

El 1 de octubre de 2019 se decretó el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se tramitaba en contra del demandado en el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla y el 22 de noviembre siguiente este Despacho resolvió tomar nota del embargo y secuestro del remanente solicitado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga.

El 29 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y posteriormente el 23 de febrero de 2021 se aprobaron las costas del proceso.

Finalmente, el 14 de abril de 2021, se recibió por correo electrónico la solicitud de aplicación al Art. 20 de la ley 1116 de 2006 y declaratoria de nulidad de lo actuado con posterioridad al 14 de diciembre de 2020 – fecha en la que inició el proceso de reorganización- y en consecuencia remitir el proceso a la superintendencia de sociedades.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

“(…) ARTÍCULO 20 LEY 1116 DE 2006. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor***. *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* ***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por***

auto que no tendrá recurso alguno. *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta*. **(…)"**

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que en materia de nulidades el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone de manera taxativa que el Juez competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier proceso de cobro en contra del deudor.

Considera el recurrente que debe decretarse la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el despacho con posterioridad al 14 de diciembre de 2020- fecha en la que se inició el proceso de reorganización- del demandado GRAMA CONTRUCCIONES S.A. y en consecuencia se remita el proceso a la superintendencia de sociedades donde se adelanta el proceso en mención.

Del inicio del proceso de reorganización el Art. 18 de la ley 1116 de 2006 indica que; ***"(…) comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso (…)".*** (negrita y subrayado nuestro)

A su turno el Art. 19 numeral 9 de la ley en comento ordeno; ***"(…) a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución (…)"*** (negrita y subrayado nuestro)

El actor señala que informó al Despacho desde el 8 de febrero de 2021, el inicio del proceso de reorganización ante la superintendencia de sociedades, pero revisado el correo electrónico del despacho y la página de registro de actuaciones de siglo XXI no se encontró prueba alguna del correo que el recurrente adjunto con la solicitud de nulidad allegada el 14 de abril de 2021.

Por lo anterior y ante el desconocimiento del inicio del proceso de reorganización, este Despacho mediante providencia adiada el 29 de enero de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente en auto del 23 de febrero de 2021, se liquidaron las costas del proceso.

Por lo anotado hasta qui este Despacho encuentra que se configuró en debida forma la figura procesal de la nulidad que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que se ordenará decretar la NULIDAD de lo actuado a partir del 14 de diciembre de 2020 – fecha en la que inició el proceso de reorganización- y en consecuencia REMITIR con destino a la Superintendencia de Sociedades el Proceso Rad 2019-00436 iniciado por INSURED S.A.S en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

De otro lado, respecto de la solicitud de entregar al Representante Legal de la Sociedad concursada o a quien autorice los bienes retenidos al deudor por ser procedente y en concordancia con el Art. 4 del DL 772 del 3 de junio de 2020, por el cual se dictaron medidas en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial. Se ordenará dejar a Disposición del proceso de Reorganización No. 43064 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el

presente proceso. Infórmese esta determinación a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y a las entidades financieras que tomaron nota del embargo.

por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso ejecutivo, instaurado por INSURED, contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., a partir del 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: **REMITIR** con destino a la Superintendencia de Sociedades el proceso Rad 2019-00436 iniciado por INSURED S.A.S en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

TERCERO: DEJAR a disposición del proceso de Reorganización No. 43064 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades el Proceso, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Infórmese esta determinación a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y a las entidades financieras que tomaron nota del embargo.

Realizar las anotaciones a que haya lugar en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ